



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S2.1/287/2017**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4465/2021**

Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2021

ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.

Kilómetro 83 + 300 entre 29 de la carretera Campeche-Mérida, número 133, Colonia Guadalupe, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche antes Kilómetro 83.30 de la carretera Campeche-Mérida, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche.

Correos electrónicos lmoyao61@yahoo.es y
campeche56@yahoo.com.mx

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S2.1/287/2017**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Kilómetro 83 + 300 entre 29 de la carretera Campeche-Mérida, número 133, Colonia Guadalupe, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche antes Kilómetro 83.30 de la carretera Campeche-Mérida, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche**, domicilio de la empresa **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, misma que tiene el siguiente **RFC: EEC130624P8A** cuya actividad es el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Que el **03 de abril de 2017**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0830-A/2017**, a efecto de llevar a cabo visita en la **Kilómetro 83.30 de la carretera Campeche-Mérida, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, antes señaladas cuenten con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **04 de abril de 2017**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia,





donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar con autorización previo al inicio de las obras o actividades relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, así mismo se impusieron medidas correctivas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al VISITADO, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 07 de 09 lo siguiente:

"Manifiesto que en base al oficio de inspección en el cual se nos solicita exhibir el manifiesto de impacto ambiental, nosotros nos ponemos a su disposición y con todo gusto mostraremos el documento exigido a fin de completar este procedimiento.

Que al momento de recibir la notificación encontramos un error en la dirección de la empresa y exhortamos al inspector a realizar la corrección previa a continuar con el procedimiento..."

Finalmente, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida.

TERCERO. Que, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/2755/2019** de fecha **24 de mayo de 2019** notificado por correo electrónico el 27 del mismo mes y año, de forma personal con el representante legal, con acuse de recibo; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**.

CUARTO. Por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4745/2019** de fecha 18 de junio de 2019, y ante la falta de respuesta por parte del visitado se ordenó la apertura de alegatos de alegatos, y en el primer resolutivo se tuvo por no formuladas las manifestaciones y por precluido el derecho del visitado, acuerdo que se intentó notificar por correo certificado, sin embargo, del acuse de recibo se desprende la leyenda "devuélvase", por lo que no se pudo realizar dicha notificación

QUINTO. Que en fecha 05 de julio de 2019 mediante oficio ingresados en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, que contenía la recepción por el Servicio Postal Mexicano del 17 de junio de 2019 el **C. José Leonardo Moyao Cruz**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, así como con la presentación de copia certificada del





Se testan 21 palabras y 2 números por tratarse de datos personales, tales como domicilio de un particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

instrumento notarial 410/2016 pasada ante la fe del Notario Público número 49 del Estado de Campeche compareció para ejercer su derecho de audiencia, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Km. 83 + 300 entre 29 de la Carretera Campeche- Mérida, número 133, Colonia Guadalupe, Municipio Calkini, Estado Campeche y en

asimismo solicitó que los actos distintos a los señalados en la fracción I del artículo 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sean notificados a los correos electrónicos imoyao61@yahoo.com y campeche56@yahoo.com, finalmente exhibe los siguiente:

- Copia simple del Resolución de impacto ambiental identificada con el oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013 de fecha 16 de noviembre de 2013, emitido por el director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública, a favor de la empresa ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.
- Copia simple de la modificación en la resolución en Materia de Impacto Ambiental MIA-G número, oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014 para el domicilio ubicado en el Kilómetro 83 + 300 entre 29 de la carretera Campeche-Mérida, número 133, Colonia Guadalupe, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche antes Kilómetro 83.30 de la carretera Campeche-Mérida, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche de fecha 17 de octubre de 2014 supuestamente el emitido por el director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública.
- Copia simple del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/2755/2019** de 24 de mayo de 2019,
- Cedula de notificación del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/2755/2019**, misma que se realizó el 27 de septiembre de 2019
- Copia certificada del instrumento notarial 410/2016 pasada ante la fe del Notario Público número 49 del Estado de Campeche
- Declaración del ejercicio 2018 de la empresa Energéticos Especializados Camino Real S.A. de C.V.

SEXTO. Mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5541/2019**, esta Dirección General, determino dejar sin efectos el oficio de fecha **18 de junio de 2019**, y se tendrían por realizadas las manifestaciones del representante legal de la empresa ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.

SÉPTIMO. Mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5605/2019** de fecha 12 de julio de 2019, esta Dirección General solicitó información al Titular de la Dirección de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche, para verificar que la información contenida en las documentales **SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013** y **SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014** proporcionada por el visitado fuera verídica, en virtud de que se presentaron en copia simple.

OCTAVO. Por oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5971/2019** de fecha 09 de agosto de 2019, esta Dirección General repuso el procedimiento administrativo y se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acuerdo que fue notificado vía correo electrónico el 12 de agosto de 2019; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

NOVENO. En virtud de que no se tenía respuesta de parte del Titular de la Dirección de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche esta Dirección General mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6567/2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, se solicitó información al visitado para que en el término de 8 días presentara original o copia certificada del del oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, el cual tiene como asunto modificación a la resolución en materia de impacto ambiental MIA-G emitido por el Director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del estado de Campeche, así mismo se le apercibió que en caso de no presentarlas no se tomarían en cuenta para la determinación de la resolución.

DÉCIMO. El 13 de septiembre de 2019, mediante oficio número **SEMABICC/DGPA/SIA/943/2019**, ingresado por oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Director Jurídico y de Acceso a la información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche informó que **sí existe** información verídica de que en fecha de 16 noviembre de 2013, el entonces Director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública, emitió Resolución de impacto ambiental identificada con el oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1835 /2013 a favor de la empresa ENERÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V., sin embargo en cuanto hace al oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, nos comunicó que **no existía** información en la Secretaría respecto de la modificación de la resolución en materia ambiental antes mencionada.

DÉCIMO PRIMERO Mediante escrito libre de 26 de septiembre de 2019 ingresado por oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. José Leonardo Moyao Cruz, representante legal de la empresa ENERÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V., exhibió copia certificada de la modificación con número de oficio **SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014**, de fecha 17 de octubre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 49 del primer Distrito Judicial de la Ciudad de San Francisco del estado de Campeche, de la que se desprende lo siguiente:

"...Presentándome copia del Original que tuve a la vista

1. ORIGINAL DEL DOCUMENTO RELATIVO A: NÚMERO DE OFICIO: SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, DEL EXPEDIENTE SD.11.07.59.2013, DE ASUNTO MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL MIA-G, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE OCTUBRE DE 2014.

Dicho documento constan de seis (6), foja útil, coincidiendo fiel y exactamente con su matriz original que tuve a la vista, de lo que doy fe después de haber hecho el Cotejo de Ley

[...] siendo el día dieciocho del mes de septiembre del año dos mil diecinueve. - Doy fe. "

DÉCIMO SEGUNDO. Que derivado del análisis a las pruebas que tenía esta Dirección General, mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/7490/2019** de fecha 02 de octubre de 2019, y notificado el 08 del mismo mes y año, se determinó suspender los plazos procedimiento administrativo instaurado a la empresa **ENERÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, en virtud de existían dos elementos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

contrarios y que para emitir la resolución correspondiente era necesario que esta autoridad realizara todos los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, y allegarse de todos los elementos de prueba para resolver la situación jurídica, esto de conformidad con 2, 49, 50, 51, 53 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante oficios **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7492/2019** de fecha 03 de octubre de 2019 y **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0664/2020** de fecha 20 de marzo de 2020 se requirió al Titular de la Dirección de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche verificar que la documentación proporcionada por el Regulado es verídica, e informe a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el resultado de su búsqueda, para estar en posibilidad de reanudar el procedimiento instaurado y proceder a dictar resolución.

DÉCIMO CUARTO. Que mediante **ACUERDOS** por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los multicitados Acuerdos.

DÉCIMO QUITO. Que mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2020; en su artículo **PRIMERO**, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020; posteriormente mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo **PRIMERO**, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días jueves a partir del 04 de junio del año 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

DÉCIMO SEXTO. Esta Autoridad hace de su conocimiento que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO** por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde en su Artículo Primero se establece lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

(...)

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

VII. Se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal.

(...)

Asimismo, se informa que el 9 de octubre del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, el cual a la letra señalo lo siguiente:

(...)

ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

TRANSITORIOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO. El presente Acuerdo dejará de tener efectos si antes del 04 de enero del año 2021, la autoridad sanitaria determina mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación que no existe riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

(...)

En ese sentido, de lo antes citado se advierte que a través del Acuerdo previamente citado, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en razón de la contingencia Sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19; el cual entró en vigor en el 24 de agosto de 2020, y permanecerá vigente hasta el 04 de enero del año 2021, atendido lo previsto en dichos acuerdos, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, atendiendo al llamado días y horas señaladas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; por motivo del descanso obligatorio que provee la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se consideraron inhábiles los días del 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31 de diciembre de 2020 y 01, 04 y 05 de enero de 2021.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre del 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

DÉCIMO NOVENO.- Que mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

VIGÉSIMO. Toda vez que no existía respuesta por parte de la autoridad local, mediante oficios **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0377/2021** de fecha 16 de marzo de 2021, remitido al Titular de la Dirección de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático y oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1874/2021** de 07 de julio de 2021, dirigido a Titular de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático, del Estado de Campeche, se requirió nuevamente información a efecto de poder contar los elementos necesarios para resolver el presente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que por oficio SEMABICC/DGPA/SIA/943/2019, de fecha 19 de julio de 2021, recibido el 27 del mismo mes y año en curso la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático, del Estado de Campeche, dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección General y remitió lo siguiente:

- Copia simple del oficio SEMABICC/DGPA/SIA/943/2019 de fecha 27 de agosto de 2019 emitido por el Titular de la Dirección de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche.
- Copia simple del escrito recibido en día octubre de 2014, por el que se solicitó la modificación el programa de trabajo a 63 meses para concluir la construcción del proyecto autorizado mediante oficio **SMAAS/DAIP/SPA/1335/2013**.
- Copia simple del oficio SEMABICC/UI/128/2019, de fecha 11 de diciembre de 2020 por el que se remiten copias certificadas al representante legal.
- Copia certificada del oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, emitida por el entonces Director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del estado de Campeche.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de trámite, identificado con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4464/2021**, de fecha 07 de diciembre de 2021, esta autoridad ordenó el levantamiento de la suspensión decretada en el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/7490/2019 de fecha 02 de octubre de 2019, y en su caso dar continuidad al procedimiento instaurado en contra de la empresa ENERGETICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V., establecida el 24 de mayo de 2019, pasando con ello a la etapa que por derecho corresponde.

Y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, de fecha 04 de abril de 2017, el personal actuante asentó lo siguiente:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA LA INSTALACIÓN SE ASIENTA EN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

El suscrito inspector federal me constituyen el predio indicado en la orden de visita de inspección extraordinaria número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0830-A/2017, cerciorándome decir el domicilio por el kilómetro indicado en la señalización de la vialidad carretera sobre la que se localiza el predio, al momento de realizarse el recorrido de las obras de construcción de la estación de se observa una estructura de aluminio independiente con tabletas de los productos de PEMEX, Asimismo se observa una estructura de techumbre con un faldón de aluminio con la imagen de Pemex soportada por 2 columnas metálicas circulares, la cual cubre dos isletas en construcción, se observa la construcción de una isla módulo sencillo con un gabinete con la imagen de PEMEX, se observa la construcción de una fosa superficial para tanques de almacenamiento que ha dicho de la persona que atiende la diligencia son dos tanques uno de ellos bipartito, también se observa la construcción en obra negra de una edificación para oficinas servicios "de acuerdo a lo manifestado por la persona que atiende la diligencia, observándose un avance general de obra del 60% aproximadamente, acto seguido en mi carácter de inspector federal se le solicita la persona que atiende la diligencia la autorización de la manifestación de impacto ambiental a lo cual el visitado manifiesta que si cuenta con dicho documento pero que al momento de la diligencia no lo tiene disponible en el predio de la obra de construcción, por lo cual no lo exhibe, asimismo manifiesta que existe un error en la dirección del predio indicado en la orden de visita de inspección, por lo cual exhibe copia impresa a color de constancia de alineamiento y número oficial emitido por la oficina del catastro del H. Ayuntamiento de Calkiní, se exhorta a la persona que atiende la diligencia a fin de que manifieste lo que a su derecho





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

convenga en el apartado IV de la presente acta circunstanciada, se toma evidencia fotográfica, de la visita de inspección realizada, la estación se encontró en obra sin operar aun, siento todo lo que se desea manifestar para los efectos para los efectos legales conducentes.

Por lo tanto, respecto al Acta de Inspección No. **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, de fecha 04 de abril de 2017, cual cuenta con **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado
Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/2755/2019**, de fecha **24 de mayo de 2017**, notificado el día 27 del mes y año en cita, a través de las direcciones señaladas por la regulada, por las posibles irregularidades consistentes en:

Primera.- La Visitada no ha acreditado que cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, relativas al proyecto de almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, a pesar de encontrarse en etapa de construcción con un avance de obra de 60% aproximadamente, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se tuvo a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio; resultando que hasta la contestación al emplazamiento presentó información.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, se observó que se estaban llevando a cabo obras para la construcción de una estación de servicio señalando los siguiente:

Se observó una estructura de aluminio independiente con tabletas de los productos de PEMEX.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se observó una estructura de techumbre con un faldón de aluminio con la imagen de PEMEX soportada por 2 columnas metálicas circulares, la cual cubre dos isletas en construcción.

Se observó la construcción de una fosa superficial para tanques de almacenamiento que ha dicho de la persona que atiende la diligencia son dos tanques uno de ellos bipartito.

Además, se pudo asentar que existía obra negra de una edificación para oficinas servicios de acuerdo con lo manifestado por la persona que atiende la diligencia, observándose un avance general de obra del 60% aproximadamente.

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita realizó manifestaciones asentando lo siguiente:

"Manifiesto que en base al oficio de inspección en el cual se nos solicita exhibir el manifiesto de impacto ambiental, nosotros nos ponemos a su disposición y con todo gusto mostraremos el documento exigido a fin de completar este procedimiento.

Que al momento de recibir la notificación encontramos un error en la dirección de la empresa y exhortamos al inspector a realizar la corrección previa a continuar con el procedimiento..."

Además, anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio dirigido a la empresa ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V., emitido por el Director de Catastro para hacer de su conocimiento se encuentra correctamente alineado al número 133 de la Carretera Campeche Mérida KM 83 300 entre 29 de la colonia Guadalupe del Municipio de Calkiní.

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dicha documental es valorada por esta autoridad, en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 197, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que la misma prueba el cambio de alineación del domicilio donde se ubican las instalaciones.

Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (05) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que se le señaló en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, de fecha 04 de abril 2017, plazo que transcurrió del 05 al 11 de abril de 2017, se determina que el **VISITADO** no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

C). Mediante escrito ingresado el día **05 de julio de 2019**, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. José Leonardo Moyao Cruz** en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, respecto del acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/2755/2019**, de fecha 24 de mayo de 2019; a efecto de realizar manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, de fecha 04 de enero de 2017.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el ocuroso señalado, mediante el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

TERCERO. El Acuerdo de Emplazamiento No. **ASEA/USIVI/SS.2.1/2755/2019**, de fecha 24 de mayo del 2019, en su **ACUERDO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:**

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por insaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CAM/IE-0049/2017**, levantada el día 04 de abril de 2017 asimismo, se le concede un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibe que, de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebelde.

RESPUESTA:

Adjunto copia simple de oficio de solicitud de modificación de Programa de Trabajo del Proyecto "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera" con pretendida ubicación en el libramiento de la Carretera Federal, Autopista Campeche - Mérida, Km 83 + 300, margen derecho, Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche.

Adjunto copia simple de la Autorización de Modificación de Programa de Trabajo del Proyecto "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera" con pretendida ubicación en el libramiento de la Carretera Federal, Autopista Campeche - Mérida, Km 83 + 300, margen derecho, Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche; oficio no. SMAAS/OJAIP/SPA/1661/2014, de fecha 17 de octubre del 2014

Adjunto copia simple del Oficio No. SMAAS /DJAIP/SPA/1835/2013, de fecha 16 de noviembre del 2013, Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera" con pretendida ubicación en el libramiento de la Carretera Federal, Autopista Campeche - Mérida, Km 83 + 300, margen derecho, Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por la empresa denominada **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, que la estación de servicio sí cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, la cual ampara la construcción y operación de la estación.

Ahora bien, para comprobar su dicho presentó copias simples de los oficios **SMAAS/DJAIP/SPA/1835 /2013** de fecha 16 de noviembre de 2013, así como el oficio **SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014** de 17 de octubre de 2014, dichas documentales que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con lo cual se puede observar que hay indicios de que la estación de servicio contara con autorización. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las **copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

En ese sentido y a fin de llevar a cabo la debida integración del expediente y un buen proceso, de la presentación de pruebas que realizó el regulado, para crear convicción en la autoridad y acreditar las pretensiones, esta Dirección General consideró necesario, girar oficio de solicitud identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/56052019** de fecha 12 de julio de 2019, a la Dirección de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche, en la cual se requirió lo siguiente:

"...si con fecha 16 de noviembre de 2013, el entonces Director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública, emitió Resolución de impacto ambiental identificada con el oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013 a favor de la empresa ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V., así mismo si en fecha 17 de octubre de 2014 por oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014 se otorgó una modificación en la resolución en Materia de Impacto Ambiental MIA-G para el domicilio ubicado en el Kilómetro 83 + 300 entre 29 de la carretera Campeche-Mérida, número 133, Colonia Guadalupe, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche antes Kilómetro 83.30 de la carretera Campeche-Mérida, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo número, SD.11.07.59.2013...."

Ahora bien, que mediante oficio SEMABICC/DGPA/SIA/943/2019, ingresado por oficialía de partes el de 13 de septiembre de 2019, el Director Jurídico y de Acceso a la información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche informó lo siguiente:

"... Al respecto y dando contestación a su petición, me permito informarle, que posterior a la revisión del expediente protocolario de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche (SMAAS) y a la entrega de recepción del periodo constitucional 2009-2015, así como en el archivo de concentración de esta Secretaría, informando que **SI EXISTE información verídica con respecto a la Resolución en Materia de Impacto Ambiental SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013, contando con expediente administrativo número SSD.11.07.59.2013.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

De la misma manera, en base a los instrumentos previamente mencionados, respecto a la modificación de la **Resolución en materia ambiental mediante oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, le informo que NO EXISTE información alguna en esta Secretaría a favor de la empresa Energéticos Especializados del ' Camino Real, S.A. de C.V...**"

Ahora, dado que, el tiempo de repuesta de la autoridad estatal fue tardía, esta Dirección General emitió el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6567/2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, se solicitó información al visitado para que en el término de 8 días presentara original o copia certificada del del oficio **SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, de fecha 17 de octubre de 2014**, el cual tiene como asunto modificación a la resolución en materia de impacto ambiental MIA-G emitido por el Director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del estado de Campeche, así mismo se le apercibió que en caso de no presentarlas no se tomarían en cuenta para la determinación de la resolución; por lo cual mediante oficio, el 26 de septiembre de 2019, ingresado por oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, firmado por el C. José Leonardo Moyao Cruz, se exhibió copia certificada de la modificación con número de oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 49 del primer Distrito Judicial de la Ciudad de San Francisco del estado de Campeche.

Debido a lo anterior, y toda vez que esta autoridad se encontraba ante dos elementos probatorios contrarios que impedían resolver el asunto, se ordenó suspender el procedimiento, hasta en tanto la autoridad estatal comprobara la existencia verídica del documento de la modificación.

Por lo que después de varios oficios enviados a la autoridad estatal por acuerdo **SEMABICC/DGPA/SIA/943/2019**, de fecha 19 de julio de 2021, recibido el 27 del mismo mes y año en curso la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático, del Estado de Campeche, dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección General y remitió copia certificada del oficio **SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014**, de fecha 17 de octubre de 2014 emitida por el entonces Director de lo Jurídico y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del estado de Campeche, copia que tienen fecha de certificación de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático, del Estado de Campeche, relativo a la modificación multicitada, y señaló puntualmente los siguiente:

"... En este sentido, como se observa el expediente corresponde al ejercicio 2013, aconteciendo 6 años desde su trámite y concentración, por lo tanto, dejó de conservarse en la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública. Reiterando que la contestación Únicamente fue de una Dirección.

Derivado del nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche, publicado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se observa en los archivos de la actual Unidad Jurídica, copia certificada del oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, relativo a la modificación de la resolución en materia de impacto ambiental MIA-G de fecha 17 de octubre de 2014; solicitada por el C. José Leonardo Moyao Cruz, representante de Energéticos Especializados del Camino Real S.A. de CV, se adjunta copia de contestación mediante oficio SEMABICC/UJ/128/2019 y la citada modificación de resolución.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Atendiendo a la veracidad del oficio de modificación, obra en los archivos la correspondiente solicitud de modificación, solicitada con fecha ocho de octubre de 2014, como se observa con el sello de la Procuraduría de Protección al Ambiente, se adjunta copia.

En mérito de lo anterior esta Secretaría informa de la existencia de la modificación de la resolución en materia de impacto ambiental MIA-G, número de oficio SMAAS/DJAI2/SPA/1661/2014 a favor de ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL S.A. DE CV, que fuera autorizada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, se adjunta la documentación referida. ..."

Por lo anterior se procede al siguiente análisis:

Que la vistada exhibió en copia simple del oficio **SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013**, emitido por el Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche (SMAAS), con fecha de 16 de noviembre de 2013, emitida a favor de **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, respecto del proyecto denominado "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera"; con pretendida ubicación en el libramiento de la carretera Federal autopista Campeche- Mérida, kilómetro 834300, margen derecho Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche, sin embargo a pesar de ser copia simple, derivado de lo señalado en el oficio SEMABICC/DGPA/SIA/943/2019 de 13 de septiembre de 2019, así como en las copias certificadas del diverso **SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014**, de fecha 17 de octubre de 2014, la documental es valorada en forma adminiculada con esas constancias, en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con el cual se comprueba que la estación de servicio contaba con una autorización de impacto ambiental para la construcción, operación y mantenimiento para instalaciones ubicada en el libramiento de la carretera Federal autopista Campeche- Mérida, kilómetro 834300, margen derecho Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche conforme a lo siguiente:

"...33.- Que, conforme a lo manifestado por el promovente en la manifestación de impacto ambiental, el proyecto consistirá en la "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera"; con pretendida ubicación en el libramiento de la carretera Federal autopista. Campeche- Mérida, kilómetro 83+300, margen derecho Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche.

El proyecto consistirá en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una estación de servicios para distribución y comercialización de combustibles como gasolina magna, gasolina Premium, diesel y lubricantes, en una superficie total de [REDACTED] de las cuales solo se utilizarán para el proyecto

Se restan 4 números y 2 letras, por tratarse de datos personales, tales como medidas de un inmueble, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[...]
39.- Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del proyecto, según la información establecida. en la- MIA-G, esta Secretaría emite el presente / resolutivo de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el proyecto, considerando factible su autorización, toda vez que el promovente, se compromete aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención y mitigación señaladas tanto en la documentación presentada como en la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

Primero: La presente resolución en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominada "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera", con ubicación en el libramiento de la carretera Federal autopista Campeche- Mérida, kilómetro 83+300, margen derecho Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche.

[...]

La estación de servicio contará con las siguientes instalaciones: tienda de conveniencia, sanitarios de servicio público, oficinas, bodega de materiales no inflamables y equipo para emergencia, cuatro islas con cuatro dispensarios en el área almacenamiento destinada para el despacho de combustible, servicio de aire y agua, tres tanques de combustible, servicio de aire y agua, tres tanques de almacenamiento de combustible con capacidad de 30,000 litros con foso detectar de fugas y sistemas de relevo para regular el proceso de llenado y áreas verdes.

[...]

Segundo: La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la obra y/o actividad proyectada, con vigencia de 12 (doce) meses para llevar a cabo la construcción de todas las obras y actividades en una superficie de [redacted] al y como lo señala el término primero de la presente resolución, comenzando a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, las siguientes etapas podrán ser revalidadas a juicio de esta secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como las medidas de prevención y mitigación señaladas por el promovente. En caso de requerir ampliación del plazo, el promovente deberá solicitarla por escrito a esta Secretaría, con 30 días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento, misma que correrá a partir del día siguiente de la notificación del presente resolutivo.

Se restan 2 números y 1 letra, por tratarse de datos personales, tales como medidas de un inmueble, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En cuanto a la modificación de la resolución señalada en párrafos anteriores, documental identificada con número de oficio **SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014 de fecha 17 de octubre de 2014**, emitida por el Director Jurídico y de Acceso a la información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche, la cual se encuentra glosada en copia certificada en el expediente y de acuerdo a lo manifestado por la actual Titular de la Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático, del Estado de Campeche, por lo que señala que la documental de referencia sí existe y se encuentra en copia certificada dentro del expediente administrativo número SD.11.07.59.2013.

Además, debe mencionarse que el Notario Público número 49 del primer Distrito Judicial de la Ciudad de San Francisco del estado de Campeche, también certificó que tuvo a la vista el ORIGINAL del documento relativo al número de oficio: SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, del expediente: SD.11.07.59.2013. del asunto de la modificación de resolución en materia de impacto ambiental MIA-G, San Francisco De Campeche, Camp., de fecha a 17 de octubre de 2014.





En ese sentido, se da pleno valor probatorio a dichas documentales en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Ahora bien, que dicha modificación señaló lo siguiente:

"... En atención a su escrito de fecha 8 de octubre de 2014 y recibida en esta Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable el día 8 de octubre de 2014, en el cual solicita la modificación del proyecto "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera"; con pretendida ubicación en el libramiento de la carretera Federal autopista Campeche- Mérida, kilómetro 83+300, margen derecho Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche.
Resultando

1.-Que mediante Oficio SMAAS/DAIP/SPA/1835/2013 con número de Expediente SD,11.07.59.2013 de fecha 16 de Diciembre del año 2014, esta Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable autorizó precedente en materia de impacto ambiental la ejecución del proyecto "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera"; con pretendida ubicación en el libramiento de la carretera Federal autopista Campeche- Mérida, kilómetro 83+300, margen derecho Barria Guadalupe, Calkiní, Campeche.

RESUELVE

PRIMERO Tener por presentado el escrito s/n de fecha 8 de octubre de 2014, respecto al proyecto "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera"; con pretendida ubicación en el libramiento de la carretera Federal autopista Campeche- Mérida, kilómetro 83+300, margen derecho Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche en el que solicita modificación del mismo.

SEGUNDO Emitir Procedente la solicitud de Modificación de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Gasolinera"; con pretendida ubicación en el libramiento de la carretera Federal autopista Campeche- Mérida, kilómetro 83+300, margen Derecho Barrio Guadalupe, Calkiní, Campeche. De acuerdo a los Resultando 3, 4 y Considerando II y III del presente resolutivo, así mismo se le informa que deberá dar cabal cumplimiento con los Términos, Condicionantes y medidas de mitigación, señaladas en el Oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013 relativo d la resolución en Materia de Impacto Ambiental MIA-G, con número de Expediente SD,11,07.59.2013 de fecha 16 de diciembre de 2013.

TERCERO Se modifica el término Segundo del Oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013 con número de Expediente SD.11.07.59.2013 de fecha 16 de diciembre de 2013 quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la obra y/o actividad proyectada, con una vigencia de 63 (Sesenta y tres) meses para llevar a cabo la construcción de todas las obras y actividades en una superficie de N [redacted] tal y como lo señala el término primero de la presente resolución, comenzando a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, y 30 (treinta años) para la operación, las siguientes etapas podrán ser revalidadas a juicio de esta secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como las medidas de prevención y mitigación señaladas por el promovente.

Se restan 2 números y 1 letra, por tratarse de datos personales, tales como medidas de un inmueble, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En caso de requerir ampliación del plazo, el promovente deberá solicitarla por escrito a esta Secretaría, con 30 días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento, misma que correrá a partir del día siguiente de la notificación del presente resolutivo.

CUARTO El presente oficio formará parte de la Resolución marcada con número de Oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1835/2013 con número de Expediente SD.11.07.59.2013 de fecha 16 de diciembre de 2013.

En consecuencia, la estación de servicio ubicada en **Kilómetro 83 300 entre 29 de la carretera Campeche-Mérida, número 133, Colonia Guadalupe, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche antes Kilómetro 83.30 de la carretera Campeche-Mérida, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche**, tenía autorizada la construcción para llevarla a cabo en 12 meses, sin embargo por cuestiones financieras el proyecto se modificó en el año 2014, autorizando una construcción en 63 meses contados a partir de la notificación del oficio SMAAS/DJAIP/SPA/1661/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, es decir, tuvo 5 años y tres meses más para construir (2014-2019), y cuenta con una autorización vigente para operar la estación, por 30 años de vida útil del proyecto, por lo que es dable concluir que a la fecha de la visita de inspección (04 de abril de 2017) la estación se encontraba en construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente, así como a la modificación de la misma.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **13 al 15 de agosto** del año 2019; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al VISITADO de conformidad con los artículos 93 fracciones I, II, III, VII y VIII, 95, 96, 129, 130, 188, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

ÚNICO. Que esta autoridad al analizar cada una de las constancias que integran el expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S2.1/287/2017 determina que la persona moral denominada **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, cuyas instalaciones se ubican en **Kilómetro 83 + 300 entre 29 de la carretera Campeche-Mérida, número 133, Colonia Guadalupe, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche antes Kilómetro 83.30 de la carretera Campeche-Mérida, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche** logra DESVIRTUAR el incumplimiento señalado en el Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/2755/2019 de fecha 24 de mayo de 2019.

Al respecto, es dable señalar que, esta Autoridad llegó a dicha consideración, tomando en cuenta que se observaron en todo momento, las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como acto de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

autoridad que es la Visita de Inspección instaurada en fecha 24 de mayo de 2019, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone a la letra lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, que es el constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, requisitos que se adecuan al presente asunto.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo J. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Por lo cual, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de las manifestaciones realizadas por el VISITADO, no se desprenden elementos para determinar una infracción a la normatividad materia de la presente, máxime que de las pruebas presentadas y que se analizaron en el considerando anterior se verifica que la instalación cuenta con una autorización y modificación de la misma, de impacto ambiental, vigente y emitida por la entonces autoridad competente.

En ese contexto, la inspeccionada **acreditó** contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI letra e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **visitada** destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, lo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan**.

Concluyendo que al quedar plenamente demostrada que la visitada cumplió con la normativa esta autoridad tiene por DESVIRTUADO el incumplimiento y determina, no imponer sanción a la empresa **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**

VI. Es por ello por lo que, una vez que el **VISITADO** presentó las pruebas descritas en la presente resolución, es que esta autoridad determina que las observaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

para imponer sanción administrativa se encuentran desvirtuadas, por lo que **SE PONE FIN AL MISMO** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud de que la empresa denominada **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, desvirtuó el probable incumplimiento por el que se le emplazó mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/2755/2019** de fecha 24 de mayo de 2019, por lo que se determina dar por terminado el procedimiento administrativo, por lo expuesto y fundado.

TERCERO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

CUARTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta **Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México**

QUINTO. Que una vez que haya quedado firme la presente resolución se ordena la remisión del expediente en el que se actúa a la empresa Doc Solutions de México, S.A. de C.V., para el resguardo y conserva del mismo.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **ENERGÉTICOS ESPECIALIZADOS DEL CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el **C. José Leonardo Moyao Cruz**, en su carácter de representante Legal: **lmoyao61@yahoo.es y campeche56@yahoo.com.mx**; máxime que en sus ocurso de comparecencia en fechas 05 de julio de 2019, señaló e que las notificaciones podrían realizarse por este medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

OCTAVO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE

CQ3/JMSG

